



I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Consejería de Economía e Innovación Tecnológica

2154 *RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2004, por la que se desarrollan determinados aspectos relativos a la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad de Madrid.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

La Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico; el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de 18 de octubre de 1976, del Ministerio de Industria, regulan todos los aspectos que se consideran necesarios para permitir tener un adecuado control de la contaminación atmosférica, y dentro de ésta la de origen industrial.

Segundo

La mencionada Orden de 18 de octubre de 1976 del Ministerio de Industria establece en su artículo 21 que todas las instalaciones calificadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán ser inspeccionadas por organismos de control autorizados, si bien no queda claramente definido el procedimiento a seguir en dichas inspecciones.

Tercero

El Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, regula los organismos de control autorizados para operar en el ámbito obligatorio de la Seguridad Industrial, teniendo como finalidad la de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales.

Cuarto

Por Resolución de 14 de marzo de 2003 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 10 de abril de 2003), Resolución de 3 de junio de 2003 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 17 de junio de 2003) y Resolución de 14 de octubre de 2003 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 31 de enero de 2004), del Director General de Industria, Energía y Minas se publicaron las normas que regularon determinados aspectos de actuación de los organismos de control autorizados en el campo reglamentario de la calidad ambiental, área atmósfera, en la Comunidad de Madrid. La experiencia en su aplicación ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar y completar algunos de los aspectos relativos a la vigilancia y control de la contaminación atmosférica industrial regulados.

Quinto

Las exigencias establecidas en la legislación estatal aplicable y las Resoluciones publicadas hasta la fecha han supuesto un mayor control sobre las emisiones que, además de garantizar el cumplimiento de los niveles máximos permitidos, han incrementado de forma notable los gastos para las empresas. Sin embargo, dichos

gastos en controles no han supuesto mejoras del medio ambiente atmosférico, al no haberse destinado a implementar medidas que disminuyan aún más la carga de contaminantes de los focos de emisión.

Adicionalmente, se ha comprobado que en más del 99 por 100 de los autocontroles e inspecciones se obtienen valores muy inferiores a los límites máximos de emisión, debido fundamentalmente a la aplicación, por parte de la Comunidad de Madrid, de políticas medioambientales de prevención y específicamente en materia de contaminación atmosférica. Estas políticas se vienen desarrollando desde principios de los años 90 tanto por la derogada Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente, así como por la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid que la sustituyó. Estas políticas han permitido la existencia de un tejido industrial en el que se han adoptado las medidas preventivas necesarias (sistemas de depuración, filtración, adecuación de procesos y demás medidas técnicas aplicables) a través de los correspondientes documentos ambientales (Declaración de Impacto Ambiental, Evaluación Ambiental, Calificación Ambiental...) con objeto de reducir las concentraciones y, lo que es más importante, las cargas de contaminantes industriales a la atmósfera. Sin embargo, la legislación estatal vigente sobre protección del medio ambiente atmosférico (Ley 38/1972, Decreto 833/1975 y Orden de 18 de octubre de 1976) data de hace más de treinta años y aún no se ha adecuado a la nueva situación.

Adicionalmente, la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de un amplio elenco de normativa medioambiental establecida por Directivas y otras disposiciones de la Unión Europea, como por ejemplo, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (Directiva 96/61/CE); el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos (Directiva 2007/6/CE); el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades (Directiva 199/13/CE); la Ley 38/1995, de 12 diciembre, sobre Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente (Directiva 90/313/CEE); el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo (2001/80/CE); el Real Decreto 646/1991, de 22 de abril (Directiva 88/609/CEE), la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de abril de 2001 sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros (2001/331/CE), etcétera, hacen necesario que, en las actuaciones de vigilancia y control, se tenga en cuenta el nuevo marco medioambiental que la legislación de los años 70 no considera.

Con objeto de aplicar toda la legislación ambiental de forma coherente y coordinada, así como para racionalizar el gasto que en materia de inspecciones y autocontroles realizan las industrias madrileñas, de forma que no se vea disminuida su competitividad, se considera necesario establecer una nueva metodología de control en la que, aplicando criterios técnicos de racionalidad y eficiencia, sea posible por un lado garantizar el cumplimiento de la legislación y, por otro, disminuir los costes de los controles, todo ello dentro del mantenimiento de un alto nivel de protección del medio ambiente atmosférico.

El nuevo sistema de control gira alrededor de las siguientes ideas principales:

- Establecer un sistema de vigilancia e inspección de la contaminación atmosférica industrial coherente con la nueva legislación medioambiental vigente, publicada con posterioridad a la de los años 70, considerando la primacía de los programas, planes de vigilancia, valores límites de emisión y demás indicadores ambientales específicos establecidos por el órgano ambiental competente para cada industria en su documento ambiental correspondiente (Autorización Ambiental Integrada, Declaración de Impacto Ambiental, Informe de Evaluación Ambiental, Calificación Ambiental,...etcétera), frente a los requisitos específicos establecidos de forma general en la citada legislación de los años 70.
- Implementar un mayor grado de control sobre las empresas más contaminantes (siguiendo la filosofía medioambiental europea) frente a las que menos contaminan. Para ello, además de tener en cuenta la clasificación realizada por el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, establecido por el Decreto 833/1975, se deberá considerar la situación real de la actividad en lo referente a las medidas preventivas adoptadas, los focos existentes, y demás consideraciones que afecten a las emisiones atmosféricas de las industrias. Con este fin, y en concordancia con lo establecido en el artículo 4.1 de la Orden de 19 diciembre de 1980 que desarrolla el Real Decreto 2135/1980, de 26 septiembre, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, los técnicos titulados competentes que realicen la dirección de las obras de instalación, traslado o modificación de industrias de las actividades clasificadas dentro del grupo C, deberán realizar la comunicación relativa a la circunstancia de que dicha actividad no es contaminante, siguiendo unos criterios homogéneos en los que se deberán tener en cuenta el cumplimiento de toda la legislación aplicable, y no sólo el Decreto 833/1975, de cuyo resultado se desprenderán unas u otras obligaciones para las industrias. Para ello, se establece un modelo de certificado que los técnicos titulados competentes deberán acompañar al certificado final de dirección de obra, según lo establecido en la mencionada Orden de 19 diciembre de 1980.
- Realizar una distinción entre los autocontroles que deben realizar las empresas y las inspecciones oficiales anuales que, según el artículo 69 del Decreto 833/1975, está obligado a realizar el órgano competente. Inicialmente, debido a la falta de medios para cumplir con esta obligación, en la Resolución de 14 de marzo de 2003, del Director General de Industria, Energía y Minas, se estableció la obligación de realizar autocontroles periódicos anuales para las empresas de los grupos B y C, como sustitución de dichas inspecciones anuales que debe realizar el órgano competente. Sin embargo, debido al elevado grado de cumplimiento obtenido en los resultados en cuanto a los niveles de emisión, así como a la necesidad de racionalizar los gastos de los autocontroles, se considera conveniente que las empresas potencialmente contaminadoras de la atmósfera realicen de forma general los autocontroles con la periodicidad establecida textualmente en los artículos 28 y 29 de la Orden 18 de octubre de 1976, es decir, un autocontrol, siendo la Dirección General de Industria, Energía y Minas la que lleve a cabo de forma anual un Plan de inspecciones de la contaminación atmosférica industrial en el que se realicen las actuaciones, inspecciones o mediciones de los focos de emisión de las empresas potencialmente contaminadoras de la atmósfera que se consideren oportunas, mediante muestreo estadístico, así como en los casos de denuncia o sospecha de emisiones incontroladas.
- Establecer una clasificación de los puntos de emisión de contaminantes en dos tipos de focos: Los principales y los secundarios, considerando diferentes obligaciones para cada uno de ellos.
- Permitir que en las medidas de los autocontroles se evalúen un número de contaminantes representativos inferior a los que se miden en las inspecciones, siempre y cuando se garantice que no existen cambios en el proceso que hagan variar la homogeneidad de las emisiones.

Con todo lo anterior, se espera establecer un sistema de vigilancia e inspección de las emisiones a la atmósfera que, considerando toda la legislación ambiental aplicable, permita una mayor coordinación y responsabilidad de cada uno de los agentes implicados (industrias, técnicos titulados competentes, organismos de control y órgano competente), con lo que se conseguirá una mayor racionalidad del gasto que, en materia de inspecciones y autocontroles, realizan las industrias madrileñas y la Administración, en beneficio de inversiones que redunden positivamente tanto en la disminución de las emisiones al medio ambiente, como en la propia competitividad de la industria madrileña.

Sexto

Por otro lado, la Orden de 19 de diciembre de 1980, por la que se desarrolla el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, establece en su artículo 4.º, apartado 1, que para acreditar el cumplimiento de las condiciones sobre limitación de la contaminación atmosférica, si se trata de actividades comprendidas en los grupos A) y B) del Anexo II del Decreto 833/1975, deberá acompañarse certificación sobre dicho extremo, expedida por un organismo de control autorizado, por lo que se considera necesario establecer un modelo de certificado que garantice la homogeneidad y normalización de sus actuaciones en estos casos.

Séptimo

Según lo establecido en la legislación estatal vigente, los organismos de control autorizados deberán notificar sus tarifas al órgano competente, por lo que esta Dirección General dispone de las tarifas de todos los organismos de control. Respecto a las tarifas aplicadas para la realización de inspecciones y autocontroles en el campo reglamentario de la calidad ambiental, área atmósfera, se ha constatado que existe una gran heterogeneidad en la valoración de dichos servicios y en la aplicación de las tarifas notificadas, siendo muy difícil, en el momento actual, conocer si una oferta está o no adecuadamente valorada respecto a las tarifas notificadas, lo que ha llevado en algunos casos a encontrar precios muy dispares por la prestación de un mismo servicio.

Para paliar esta situación, la presente Resolución establece unos criterios homogéneos que deberán cumplir todos los organismos de control a la hora de establecer sus tarifas y realizar sus ofertas de servicios a las empresas sujetas a la reglamentación en materia de contaminación atmosférica.

Octavo

Por lo tanto, la presente Resolución aprueba y actualiza algunas normas y procedimientos que complementan o sustituyen a los ya mencionados y que obligatoriamente deberán aplicar todos los agentes implicados en el campo reglamentario de la calidad ambiental, área atmósfera, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y en particular sobre los siguientes aspectos:

1. Acta de inspección reglamentaria de control de la contaminación atmosférica industrial, DGIEM-CAI-01 versión 07 de 21 de junio de 2004 (Anexo 1 de esta Resolución).
2. Criterios para la definición de focos contaminantes por los organismos de control autorizados, DGIEM-CAI-03 versión 02 de 21 de junio de 2004 (Anexo 2 de esta Resolución).
3. Realización de autocontroles de emisión de contaminantes a la atmósfera en la Comunidad de Madrid, DGIEM-CAI-05 versión 03 de 21 de junio de 2004 (Anexo 3 de esta Resolución).
4. Certificado sobre contaminación atmosférica industrial para la inscripción de industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera de los grupos A y B en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid, DGIEM-CAI-10 versión 01 de 21 de junio de 2004 (Anexo 4 de esta Resolución).
5. Certificado de comunicación del Director de Obra para la inscripción de industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo C en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid, DGIEM-CAI-12 versión 01 de 21 de junio de 2004 (Anexo 5 de esta Resolución).
6. Certificado de comunicación de industrias existentes potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo C de la Comunidad de Madrid, DGIEM-CAI-13 versión 01 de 21 de junio de 2004 (Anexo 6 de esta Resolución).

7. Criterios para la unificación de ofertas y tarifas en el campo de la calidad ambiental, área atmósfera, de los organismos de control autorizados en la Comunidad de Madrid, DGIEM-CAI-11 versión 01 de 21 de junio de 2004 (Anexo 7 de esta Resolución).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero

Es competente esta Dirección General de Industria, Energía y Minas en la vigilancia y control de la contaminación atmosférica industrial, de conformidad con la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reformado por Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, el Real Decreto 1860/1984, de 18 de julio, de traspaso de Funciones y Servicios en materia de Industria, Energía y Minas a la Comunidad de Madrid, y el Decreto 239/2001, de 11 de octubre, que establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, en relación con el artículo 5 del Decreto 61/2003, de 21 de noviembre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, y el artículo 4 del Decreto 227/2003, de 24 de noviembre, por el que se modifican parcialmente las estructuras de las diferentes Consejerías de la Comunidad de Madrid.

Segundo

Son de aplicación a la presente resolución la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial; así como la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico; el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, y la Orden de 18 de octubre de 1976, del Ministerio de Industria.

Tercero

También son de aplicación la Resolución de 14 de marzo de 2003 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 10 de abril de 2003), la Resolución de 3 de junio de 2003 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 17 de junio de 2003) y la Resolución de 14 de octubre de 2003 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 31 de enero de 2004), del Director General de Industria, Energía y Minas por las que se publicaron las normas que regularon determinados aspectos de actuación de los organismos de control autorizados en el campo reglamentario de la calidad ambiental, área atmósfera, en la Comunidad de Madrid.

Cuarto

Asimismo se han considerado otras disposiciones medioambientales tales como la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos; el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades; la Ley 38/1995, de 12 diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente; el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo y la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de abril de 2001; sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros (2001/331/CE).

Vistos los preceptos y disposiciones legales mencionados, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas,

RESUELVE

Ampliación y actualización de los procedimientos de actuación.

Primero

Objeto y ámbito de aplicación

La presente resolución tiene por objeto ampliar y actualizar las normas y procedimientos de actuación de los organismos de

control autorizados en el campo reglamentario de la calidad ambiental, área atmósfera, en la Comunidad de Madrid, establecidas por Resolución de 14 de marzo de 2003, (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 10 de abril de 2003), y Resolución de 3 de junio de 2003 del Director General de Industria, Energía y Minas (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 17 de junio de 2003), y Resolución de 14 de octubre de 2003 del Director General de Industria, Energía y Minas.

Esta Resolución es aplicable, dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, a los organismos de control autorizados en dicho campo reglamentario, a los técnicos titulados competentes que realicen la dirección de obra de los proyectos de instalación, traslado y modificación de industrias y a las empresas potencialmente contaminadoras de la atmósfera según la legislación de aplicación en vigor.

Segundo

Actualización del procedimiento de inspección reglamentaria

Se actualiza el acta de inspección reglamentaria de la contaminación atmosférica industrial DGIEM-CAI-01, aprobándose su versión 07 de 21 de junio de 2004 que se adjunta como Anexo 1 de esta Resolución. Este acta será de aplicación obligatoria por todos los organismos de control autorizados en la Comunidad de Madrid a partir del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Este acta anula y sustituye a la versión 06 de 14 de octubre de 2003, publicada por Resolución de 14 de octubre de 2003, del Director General de Industria, Energía y Minas (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 30 de enero de 2004).

Las principales modificaciones introducidas en el acta son:

- Se elimina la obligación de evaluar los datos del Registro Industrial por parte de los organismos de control y las mejores técnicas disponibles.
- Se introduce una distinción del inventario de focos contaminantes, clasificándolos en focos principales y focos secundarios.
- Se establece la obligación de medir todos los contaminantes emitidos a la atmósfera en las inspecciones reglamentarias, permitiendo reducir el número de contaminantes a medir en los autocontroles a los más representativos.

Tercero

Criterios para la definición de focos contaminantes

Todos los focos de las industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán ser inventariados y clasificados en uno de los siguientes grupos:

- Focos principales.
- Focos secundarios.

El organismo de control que realice la inspección reglamentaria deberá clasificar todos los focos existentes en uno de los mencionados grupos.

Para realizar su clasificación, los organismos de control autorizados seguirán los criterios indicados en el procedimiento "Criterios para la definición de focos contaminantes por los organismos de control autorizados" DGIEM-CAI-03 aprobándose su versión 02 de 21 de junio de 2004 que se adjunta como Anexo 2 de esta Resolución.

Este procedimiento sustituye a la versión 01 de 2 de junio de 2003 publicado por Resolución de 3 de junio de 2003, del Director General de Industria, Energía y Minas.

Cuarto

Actualización de criterios de realización de autocontroles

Se actualiza el procedimiento de Realización de autocontroles de emisión de contaminantes a la atmósfera en la Comunidad de Madrid DGIEM-CAI-05, aprobándose su versión 03 de 21 de junio de 2004 que se adjunta como Anexo 3 de esta Resolución. Esta versión del procedimiento será de aplicación obligatoria a partir del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Este procedimiento sustituye a la versión 02 de 10 de abril de 2003, publicada por Resolución de 14 de octubre de 2003,

del Director General de Industria, Energía y Minas (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 30 de enero de 2004).

Este nuevo procedimiento consiste en reducir el número de contaminantes a medir en los autocontroles a los más representativos siempre y cuando se garantice que no existen cambios en los procesos que hagan variar la homogeneidad de las emisiones. En caso contrario, deberán medirse todos los contaminantes.

Quinto

Número y duración de los muestreos y medidas

El número y tiempos de medida o muestreo a llevar a cabo en la realización de las inspecciones reglamentarias se concretó en el apartado resolutorio noveno de la Resolución de 3 de junio de 2003 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 17 de junio de 2003), del Director General de Industria, Energía y Minas por la que se publicaron las normas que regularon determinados aspectos de actuación de los organismos de control autorizados en el campo reglamentario de la calidad ambiental, área atmósfera, en la Comunidad de Madrid, quedando establecida la obligación del cumplimiento del artículo 21 de la Orden 18 de octubre de 1976, excepto en los focos de emisión discontinua en los que se realizará un mínimo de dos medidas continuas de una hora de duración cada una.

Debido al funcionamiento cíclico de las calderas, al alcanzar una presión o temperatura máxima de servicio actúa un sistema de regulación que produce la parada de la misma hasta que se alcanzan valores inferiores a los parámetros de control, momento en que se reinicia su puesta en marcha. Sin embargo, generalmente no existe ninguna alteración en el proceso de combustión en cada uno de los ciclos de arranque y parada, puesto que no hay variaciones en combustible ni potencia, por lo que los valores de emisión se mantienen constantes. Así, las únicas fuentes de error, o de dispersión de los resultados de medida podrían venir ocasionadas por estratificaciones en el conducto o infiltraciones parásitas de aire. Dado que el punto de muestreo se mantiene en los distintos ciclos, no cabe esperar diferencia alguna en los distintos controles sucesivos de emisión de contaminantes, como ha demostrado la experiencia. Por estos motivos, se considera procedente regular un tiempo menor de medida que, garantizando la representatividad y homogeneidad de los resultados, permita reducir el tiempo de muestreo.

Así, en el apartado Noveno de la Resolución de 3 de junio de 2003, del Director General de Industria, Energía y Minas, por la que se regulan determinados aspectos de actuación de los organismos de control autorizados en el campo reglamentario de la calidad ambiental, área atmósfera, en la Comunidad de Madrid, donde pone:

“El número y tiempos de medida o muestreo a llevar a cabo en la realización en las inspecciones reglamentarias serán los establecidos en el artículo 21 de la Orden 18 de octubre de 1976, excepto en los focos de emisión discontinua (calderas, quemadores, etcétera) que se realizarán un mínimo de dos medidas continuas de una hora de duración cada una. Si el analizador no dispone de integrador, para cada medida se realizará un mínimo de seis lecturas instantáneas de los parámetros a intervalos regulares durante una hora y se realizará la media aritmética.”

Debe poner:

“El número y tiempos de medida o muestreo a llevar a cabo en la realización en las inspecciones reglamentarias serán los establecidos en el artículo 21 de la Orden 18 de octubre de 1976, excepto en los focos de emisión discontinua (calderas, quemadores, etcétera) que se medirá un mínimo de veinte minutos de duración. Si el analizador no dispone de integrador, se realizará un mínimo de tres lecturas instantáneas de los parámetros a intervalos regulares durante los veinte minutos y se realizará la media aritmética.”

Por otro lado, en el caso de las primeras medidas que se realicen en los focos contaminantes para la puesta en marcha de instalaciones y para la expedición de la certificación establecida en el punto siguiente, los tiempos de toma de muestras serán los indicados en el artículo 16.3 de la Orden de 18 de octubre de 1976.

Sexto

Certificado sobre contaminación atmosférica industrial para la puesta en marcha de instalaciones de las industrias catalogadas en los grupos A o B

Según se establece en el artículo 2.º, apartado 3, del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, para la puesta en funcionamiento de las industrias no se necesitará otro requisito que la comunicación a la Administración de la certificación expedida por técnico competente, en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que en su caso correspondan.

La Orden de 19 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, establece en su artículo 4.º, apartado 1, que para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas sobre limitación de la contaminación atmosférica, si se trata de actividades comprendidas en los grupos A o B del Anexo II del Decreto 833/1975, deberá acompañarse certificación sobre dicho extremo expedida por un organismo de control autorizado, por lo que se considera procedente establecer un modelo de certificado único que garantice la homogeneidad y normalización de sus actuaciones en estos casos, aprobándose en esta Resolución el Certificado sobre contaminación atmosférica industrial para la inscripción de industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera de los grupos A y B en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid, DGIEM-CAI-10 versión 01 de 21 de junio de 2004 como Anexo 4 de esta Resolución.

Según se establece en el mismo, los organismos de control autorizados deberán verificar el cumplimiento de todo lo establecido en el Decreto 833/1975 y la Orden 18 de octubre de 1976, quedando obligados a llevar a cabo, de forma específica, todas las comprobaciones indicadas en el artículo 17 de dicha Orden.

Séptimo

Certificado de comunicación del Director de obra sobre contaminación atmosférica industrial para la puesta en marcha de instalaciones de las industrias catalogadas en el grupo C

La Orden de 19 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, establece en su artículo 4.º, apartado 1, que en el caso de que se trate de actividades del grupo C, bastará la comunicación autorizada por técnico competente, relativa a la circunstancia de que dicha actividad no es contaminante. Sin embargo, hasta la fecha no se ha establecido ningún procedimiento ni formato de comunicación. Por otro lado, se considera necesario que se informe y valore adecuadamente, por parte de dichos técnicos competentes, la aplicación de otra legislación medioambiental aplicable, así como otros datos que determinarán si la industria debe considerarse contaminante o no contaminante, teniendo en cuenta todas las variables técnicas que afecten a las emisiones, tales como la importancia de las emisiones, los sistemas de tratamiento y depuración o los tipos de focos existentes. Por este motivo, se considera procedente establecer un modelo de certificado de comunicación que deberá adjuntarse junto con el certificado final de la obra establecido en la citada Orden. Así, en esta Resolución se aprueba el Certificado de comunicación del director de obra para la inscripción de industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo C en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid, DGIEM-CAI-12 versión 01 de 21 de junio de 2004 como Anexo 5 de esta Resolución.

Si como consecuencia del dictamen del técnico titulado competente se concluyese que la actividad es contaminante, la actividad quedará sujeta al régimen de inspección y control establecido para las empresas del grupo C del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del Decreto 833/1975. En caso contrario, si la actividad fuese catalogada como no contaminante, únicamente quedará sujeta a dicho régimen de inspección y control si así lo establece de forma expresa el órgano competente.

Los titulares de las industrias existentes catalogadas en el grupo C, podrán solicitar de los técnicos titulados competentes la reevaluación de sus instalaciones con los criterios establecidos en este apartado. En estos casos, si la actividad fuese catalogada como no contaminante, los técnicos titulados competentes deberán presentar en la Dirección General de Industria, Energía y Minas el Certificado de comunicación de industrias existentes potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo C de la Comunidad de Madrid, DGIEM-CAI-13 versión 01 de 21 de junio de 2004 como Anexo 6 de esta Resolución. En aquellos casos en los que las industrias estuviesen sometidas a algún tipo de procedimiento o autorización ambiental, no se podrá emitir dicho certificado si no se dispone de la correspondiente autorización, declaración, calificación o documento ambiental. En los casos en los que el procedimiento o autorización ambiental se encuentre en tramitación, el dictamen del técnico deberá reflejar este hecho quedando condicionado a lo establecido como resultado de dicha tramitación. Si el resultado del dictamen fuese que la industria es contaminante, la empresa quedará sometida al régimen de vigilancia y control establecido con carácter general para las empresas del grupo C.

Octavo

Ofertas y tarifas de los organismos de control autorizados

Con objeto de establecer una sistemática unificada de elaboración de las ofertas por los servicios prestados a las industrias, los organismos de control autorizados deberán adecuar sus tarifas y la realización de ofertas a los Criterios para la unificación de ofertas y tarifas en el campo de calidad ambiental, área atmósfera, de los organismos de control autorizados en la Comunidad de Madrid, DGIEM-CAI-11, aprobándose su versión 01 de 21 de junio de 2004 que se adjunta como Anexo 7 de esta Resolución.

Todas las ofertas realizadas por los organismos de control para la prestación de servicios tendrán que cumplir con dichos criterios, por lo que deberán adaptar sus ofertas y notificar la nueva estructura de las tarifas a esta Dirección General en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Noveno

Obligación de colaboración de los titulares de las instalaciones

Según se establece en la legislación vigente, los titulares de las instalaciones vienen obligados a colaborar y facilitar la labor inspectora realizada por el órgano competente o a través de los organismos de control.

Por otro lado, el punto resolutorio segundo de la Resolución de 14 de marzo de 2003, del Director General de Industria, Energía y Minas por la que se regulan determinados aspectos de actuación de los organismos de control autorizados en el campo reglamentario de la calidad ambiental, área atmósfera, en la Comunidad de Madrid, obligó a los organismos de control a presentar la inspección reglamentaria en un plazo máximo de tres meses, por lo que es necesario que los titulares de las instalaciones colaboren en la inspección de forma diligente. En este sentido, vendrán obligados a presentar en un plazo máximo de quince días la documentación que les sea requerida, de forma fehaciente, por los organismos de control. En caso contrario, se considerará que ha existido obstrucción a la labor inspectora y el organismo de control lo indicará en el acta de inspección aportando las pruebas documentales formales de la petición de dicha información.

Décimo

Aplicación de la legislación medioambiental vigente

A la vista del amplio elenco de normativa medioambiental aplicable a las instalaciones industriales en materia de vigilancia y

control de la contaminación atmosférica industrial, se considera necesario establecer unas pautas de forma que se pueda aplicar de manera coherente la normativa de los años 70, derivada de la Ley 38/1972, con las nuevas disposiciones medioambientales establecidas provenientes de la Unión Europea. Con este objeto, de forma general se establece que las industrias sujetas a Autorización Ambiental Integrada según la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, o las que estén sujetas a Declaración de Impacto Ambiental o Informe de Evaluación Ambiental, según la Ley 2/2002 o el Real Decreto Legislativo 1302/1986, quedarán sujetas de forma exclusiva al régimen de inspecciones, autocontroles, valores límites de emisión y demás condicionados medioambientales en materia de contaminación atmosférica industrial que les imponga el órgano ambiental competente, en lugar de al régimen de vigilancia e inspección establecido de forma general en el Decreto 833/1975 y la Orden de 18 de octubre de 1976 para las industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

No obstante, en los casos de denuncias, episodios contaminantes o en otros casos que se estime necesario, el órgano competente en materia de vigilancia y control de la contaminación atmosférica industrial podrá requerir a los titulares de las instalaciones industriales la realización de autocontroles adicionales a los establecidos con carácter general o específico con objeto de comprobar la necesidad de adoptar medidas o, en su caso, demostrar que se cumplen las condiciones y requisitos aplicables en la materia.

Undécimo

Periodicidad de los autocontroles

En el apartado Tercero de la Resolución de 14 de marzo de 2003 del Director General de Industria, Energía y Minas, por la que se regulan determinados aspectos de actuación de los organismos de control autorizados en el campo reglamentario de la calidad ambiental, área atmósfera, en la Comunidad de Madrid, donde pone:

“Los autocontroles establecidos en los artículos 28 y 29 de la Orden de 18 de octubre de 1976, del Ministerio de Industria, y artículo 72 del Decreto 833/1975, se realizarán con la siguiente periodicidad:

- Empresas clasificadas en el Grupo A: Una vez cada quince días.
- Empresas clasificadas en el Grupo B: Una vez al año.
- Empresas clasificadas en el Grupo C: Una vez al año.”

Debe poner:

“Los autocontroles establecidos en los artículos 28 y 29 de la Orden de 18 de octubre de 1976, del Ministerio de Industria, y artículo 72 del Decreto 833/1975, se realizarán, como mínimo, con la siguiente periodicidad:

- Empresas clasificadas en el Grupo A: Una vez cada quince días.
- Empresas clasificadas en el Grupos B: Un autocontrol en la mitad del período comprendido entre inspecciones reglamentarias (cada año y medio).
- Empresas clasificadas en el Grupo C: Un autocontrol en la mitad del periodo comprendido entre inspecciones reglamentarias (cada dos años y medio).”

Duodécimo

Relación de procedimientos de actuación vigentes

Con la publicación de la presente Resolución, los procedimientos de actuación vigentes a aplicar obligatoriamente por los organismos de control autorizados y técnicos titulados competentes en el campo reglamentario de calidad ambiental, área atmósfera, en la Comunidad de Madrid son los siguientes:

PROCEDIMIENTO	DENOMINACIÓN	VERSIÓN	FECHA	APROBADO POR
DGIEM-CAI-01	Acta de inspección reglamentaria de la contaminación atmosférica industrial	07	21/06/2004	Resolución 21/06/2004
DGIEM-CAI-02	Acta de 2ª visita de inspección reglamentaria de la contaminación atmosférica industrial	02	14/10/2003	Resolución 14/10/2003

PROCEDIMIENTO	DENOMINACIÓN	VERSIÓN	FECHA	APROBADO POR
DGIEM-CAI-03	Criterios para la definición de focos contaminantes por los organismos de control autorizados	02	21/06/2004	Resolución 21/06/2004
DGIEM-CAI-04	Valores generales de límites de emisión aplicables en la Comunidad de Madrid	02	14/10/2003	Resolución 14/10/2003
DGIEM-CAI-05	Realización de autocontroles de emisión de contaminantes a la Atmósfera en la Comunidad de Madrid	03	21/06/2004	Resolución 21/06/2004
DGIEM-CAI-06	Criterios para la evaluación de focos contaminantes de emisión difusa a la atmósfera en la Comunidad de Madrid	02	03/06/2003	Resolución 03/06/2003
DGIEM-CAI-07	Criterios generales para la evaluación de sistemas de corrección de emisiones difusas de material particulado y pulverulento en la Comunidad de Madrid	01	02/06/2003	Resolución 03/06/2003
DGIEM-CAI-08	Actualización del inventario de focos contaminantes de una empresa	01	14/10/2003	Resolución 14/10/2003
DGIEM-CAI-09	Modelos de Certificados sobre contaminación atmosférica industrial	01	14/10/2003	Resolución 14/10/2003
DGIEM-CAI-10	Certificado sobre contaminación atmosférica industrial para la inscripción de industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera de los grupos A y B en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid	01	21/06/2004	Resolución 21/06/2004
DGIEM-CAI-11	Criterios para la unificación de ofertas y tarifas en el campo de calidad ambiental, área atmósfera, de los organismos de control autorizados en la Comunidad de Madrid	01	21/06/2004	Resolución 21/06/2004
DGIEM-CAI-12	Certificado de comunicación del director de obra para la inscripción de industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo C en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid	01	21/06/2004	Resolución 21/06/2004
DGIEM-CAI-13	Certificado de comunicación de industrias existentes potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo C en la Comunidad de Madrid	01	21/06/2004	Resolución 21/06/2004

Decimotercero

Autocontroles a realizar hasta la próxima inspección reglamentaria


Los autocontroles que realicen los organismos de control a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución deberán adaptarse a la misma, particularmente en lo referente a lo establecido sobre la clasificación de focos y contaminantes más representativos a medir en los mismos. Para ello, los organismos de control actuantes deberán realizar previamente la clasificación de focos y la de los contaminantes más significativos, que deberán dejar reflejados tanto en el informe de resultados de medidas como en los libros de registro de emisiones. Esta información será notificada a la Dirección General de Industria, Energía y Minas junto con la siguiente inspección reglamentaria que corresponda.

Decimocuarto

Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, 21 de junio de 2004.—El Director General de Industria, Energía y Minas, Carlos López Jimeno.

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL			Logotipo OCA
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004	
Empresa: Inspección nº: Fecha:				

ANEXO 1.- DGIEM-CAI-01 V07. Acta de inspección reglamentaria de control de la contaminación atmosférica industrial

1 DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

1.1 DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA:

1.2 DOMICILIO SOCIAL:

1.3 UBICACIÓN DE LA PLANTA:

1.4 N.I.F.

1.5 ACTIVIDAD PRINCIPAL:

CNAE:

1.6 CLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA SEGÚN ANEXO II DEL DECRETO 833/1975:

GRUPO:

EPÍGRAFE:

1.7 PERSONA DE CONTACTO:

1.8 TELÉFONO / FAX / E-MAIL

1.9 NUMERO DE DÍAS DE TRABAJO AL AÑO ¹:


1.10 NUMERO DE HORAS DE TRABAJO AL DÍA ¹:

1.11 PLANTILLA DE PERSONAL ¹:

1.12 PRODUCCIÓN ANUAL ¹:

1.13 FECHA DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO:

¹ Datos facilitados bajo la responsabilidad de la empresa

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL				Logotipo OCA
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004	Página 2 de 16	
Empresa: Inspección nº: Fecha:					

2 DATOS DE LA INSPECCIÓN REGLAMENTARIA

2.1 Fechas de la Inspección:

2.2 Nombre y Apellidos de los inspectores:


2.3 Duración total (en horas) de la inspección (incluidas las tomas de muestra y medidas):

2.4 ¿Ha sido permitido el acceso a la documentación necesaria y a todas las instalaciones durante las visitas de inspección? ²

SI NO

Observaciones.....

² Artículo 23 de la O.M. 18/10/76 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL			Logotipo OCA
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004	
Empresa: Inspección nº: Fecha:				

3 AUTORIZACIONES Y REGISTROS DE LA ACTIVIDAD

- 3.1 Anulada
- 3.2 Anulada

3.3 ¿Cuenta la empresa con Licencia de Actividades para el ejercicio de las actividades desarrolladas?³

SI NO

Observaciones.....
.....
.....
.....

3.4 ¿Presenta la Licencia de Actividades especificaciones en relación a la contaminación atmosférica Industrial?⁴

SI NO

¿En caso de presentarlas, son cumplidas?

SI NO

Catalogada en el grupo:..... Epígrafe

Límites de emisión para determinados contaminantes:

-
-
-

Observaciones.....
.....
.....


3.5 ¿Cuenta la empresa con autorización de puesta en marcha?

SI NO

- Provisional
- Definitiva

Observaciones.....
.....
.....

³ Artículos 67, 68 y 70 del Decreto 833/75 sobre Protección del Ambiente Atmosférico.

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL				Logotipo OCA
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004	Página 5 de 16	
Empresa: Inspección nº: Fecha:					

3.9 ¿Tiene el documento medioambiental limitaciones o indicaciones relativas a la contaminación del medio ambiente atmosférico?

SI NO

¿Son cumplidas? SI NO

Observaciones.....

3.10 ¿Se encuentra sometida la empresa a autorización ambiental integrada según Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación?

SI NO

Epígrafes:

¿Ha solicitado autorización?

SI NO

Fecha de solicitud:

Observaciones.....

3.11 ¿Se encuentra sometida la empresa al seguimiento del Real Decreto 117/2003 (Directiva 1999/13/CE) sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's) debidas al uso de disolventes?

SI NO

Consumo anual total de disolvente.....

Categoría de la actividad según anexo I.....


Nº de actividad según anexo IIA o IIB del RD.....

¿Se emplean compuestos que tengan asignadas frases de riesgo tipo RXX?

SI NO

(Indicar cuales y plazo propuesto por la empresa para su total sustitución)

Observaciones.....

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL			Logotipo OCA
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004	
Empresa: Inspección nº: Fecha:				

3.12 Respecto al Real Decreto 117/2003 (evaluar sólo cuando le sea de aplicación):

¿Supera la empresa los valores límites de emisión de COVS establecidos en el RD 117/2003?

SI NO

Siendo de aplicación a la empresa el RD 117/2003, ¿el titular demuestra el cumplimiento de los valores y requisitos siguientes que, en cada caso, le resulten de aplicación?

A) Valores límites de emisión en gases residuales SI NO

Valores límite de emisión difusa SI NO

Valores límite totales de emisión SI NO

B) Requisitos del sistema de reducción de emisiones previsto en el Anexo III SI NO

B.1 Sistema de reducción aplicado.....

B.2 Fecha de notificación.....

B.3 Cálculo de emisiones aplicando valores límite.....

B.3 Reducción equivalente de las emisiones.....

C) Disposiciones del apartado 3 del artículo 4 SI NO

Observaciones.....
.....
.....
.....

3.13 ¿Le es de aplicación a la empresa alguna otra legislación en materia de contaminación atmosférica?

R. D. 430/2004 sobre grandes instalaciones de combustión SI NO No evaluable⁴


Orden de 26-12-1995 desarrollo del R.D. 646/1991 SI NO No evaluable⁵

R. D. 1088/1992, sobre incineración de residuos municipales SI NO No evaluable⁵

R. D. 1217/1997 sobre incineración de residuos SI NO No evaluable⁵

R. D. 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos SI NO No evaluable⁵

⁴ NO EVALUABLE por no estar incluidas dentro del alcance de la autorización del Organismo de Control. En estos casos se marcará también si es o no de aplicación dicha legislación y la inspección reglamentaria quedará pendiente de completar por otro Organismo de Control Autorizado para realizar las inspecciones según la legislación indicada. El plazo a considerar será el que considere necesario para la realización de la inspección por parte del OCA autorizado.

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL			Logotipo OCA
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004	
Empresa: Inspección nº: Fecha:				

- Orden de 28 de febrero de 1989 sobre gestión de aceites usados SI NO No evaluable⁵
- R. D. 547/79 que modifica el Decreto 833/75 SI NO No evaluable⁵
- R. D. 108/91 sobre contaminación por amianto SI NO No evaluable⁵
- Otras (indicar cuales) SI NO No evaluable⁵
- ¿Cumple todas las obligaciones de dicha legislación? SI NO No evaluable⁵

Observaciones.....

3.14 ¿Cuenta la empresa con un servicio de prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera (para empresas que emitan contaminantes en cuantía superior a la indicada en el artículo. 19.3. de la O.M. 18-10-1976, grupo A ó B con plantilla de más de 250 personas)?⁵

- SI NO No Aplica (indicar causas)

Observaciones.....

3.15 ¿Se ha llevado a cabo algún cambio desde la última Inspección Reglamentaria?⁶

- MATERIAS PRIMAS SI NO
- COMBUSTIBLES SI NO
- PROCESOS SI NO
- Otros cambios que afecten a la contaminación atmosférica (indicar cuales): SI NO


Observaciones.....

3.16 En caso de existir cambios, ¿los ha puesto la empresa en conocimiento de la D.G.I.E.M?⁷

- SI NO

Observaciones.....

⁵ Artículo 79 del Decreto 833/75 sobre Protección del Ambiente Atmosférico y Artículo 37.1 de la O.M. 18/10/76 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
⁶ Artículo 26.2 de la O.M. 18/10/76 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL				Logotipo OCA
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004	Página 8 de 16	
Empresa: Inspección nº: Fecha:					

4 CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE LA EMPRESA

4.1 ¿Dispone la empresa de todos los libros de Registro de Emisiones Atmosféricas de todos los focos principales? ⁷

SI NO

Observaciones.....

4.2 ¿Se han realizado las Inspecciones Reglamentarias en tiempo y forma según los criterios exigibles en su momento? ⁸

SI NO

Fecha de la última inspección reglamentaria según los criterios exigibles en su momento.....

Organismo de Control Autorizado que la realizó.....

Observaciones.....

4.3 ¿Se encuentran debidamente cumplimentados los libros de Registro de Emisiones Atmosféricas (Inspecciones Reglamentarias, Autocontrol, averías, paradas, mantenimiento y resto de datos obligatorios)?


SI NO

Los Libros de Registro existentes en la empresa son (Indicar nº de libro y focos dados de alta en cada uno de ellos):

.....

Observaciones.....

⁷ Artículo 75 del Decreto 833/75 sobre Protección del Ambiente Atmosférico y Artículos 28, 29, 32 y 33 de la O.M. 18/10/76 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL				Logotipo OCA
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004	Página 9 de 16	
Empresa: Inspección nº: Fecha:					

4.4 ¿Se han realizado los Autocontroles reglamentarios en tiempo y forma desde la última inspección reglamentaria según los criterios exigibles en su momento?⁸

SI NO

¿Quién ha realizado los autocontroles?

OCA La propia Empresa

Periodicidad de los autocontroles realizados.....

(Los contaminantes más representativos evaluados en cada foco se indicarán en el anexo II)

Observaciones.....

4.5 ¿La empresa ha respetado y cumplido con todos los niveles límites de emisión de contaminantes a la atmósfera o parámetros establecidos en los autocontroles realizados y en esta inspección reglamentaria?


SI NO No aplica (indicar causas)

En caso de superación de límites completar la siguiente tabla:

Foco nº	Fecha medición	CONTAMINANTE	VALORES	LÍMITES

Observaciones.....

⁸ Artículo 75 del Decreto 833/75 sobre Protección del Ambiente Atmosférico y Artículos 28, 29, 32 y 33 de la O.M. 18/10/76 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL			Logotipo OCA
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004	
Empresa: Inspección nº: Fecha:				

4.6 ¿Se han tomado medidas correctoras de la contaminación cuando se han superado los valores límites indicados en el apartado 4.5?

- SI
 NO
 No aplica (indicar causas)

(Especificar medidas adoptadas y su eficacia)

Observaciones.....

4.7 ¿Está obligada la empresa a disponer de aparatos para la determinación de contaminantes?

- SI
 NO

¿Dispone de ellos?

- SI
 NO

(Especificar parámetros o contaminantes evaluados así como periodicidad de las medidas)

Observaciones.....


4.8 ¿Se disponen de certificados de calibración de los instrumentos de medida de la empresa (autocontrol o de medida de contaminantes) ?

- SI
 NO
 No aplica (indicar causas)

(Especificar si son trazables a patrones nacional o internacionalmente reconocidos y si se han realizado un mantenimiento y calibración adecuados -planes de mantenimiento y calibración de los instrumentos-)

Observaciones.....

4.9 Este punto queda ANULADO.

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL			Logotipo OCA
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004	
Empresa: Inspección nº: Fecha:				


4.10 Los datos sobre la producción (procesos, materias primas y productos), resultantes en esta inspección son los siguientes:

DENOMINACIÓN DEL PROCESO	TIPO PROCESO <small>Continuo/ discontinuo</small>	Nº DE HORAS DE FUNCIONAMIENTO AL AÑO	Nº DE FOCO EMISOR <small>(ver apartado de focos contaminantes)</small>

Observaciones.....

MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS	DENOMINACIÓN DEL PROCESO	CONSUMO O PRODUCCIÓN ANUAL <small>(t/año o l/año)</small>	CONTAMINANTES GENERADOS <small>(cantidad anual de cada uno de ellos, t/año o l/año)</small>

Observaciones.....

 <p>Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA</p> <p>Comunidad de Madrid</p>	<p>ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL</p>			<p>Logotipo OCA</p>	
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004		Página 12 de 16
	<p>Empresa: Inspección nº: Fecha:</p>				

5 FOCOS CONTAMINANTES

5.1 **¿Existe un inventario de focos contaminantes (principales y secundarios), previo a esta Inspección Reglamentaria, de la actividad de la empresa?**

SI NO

INVENTARIOS DE FOCOS CONTAMINANTES.- Si no existe inventario de focos ha de ser confeccionado según los Anexos I a V de este Acta; en caso de existir debe comprobarse y hacerse un seguimiento comparándolo con el resultante de la inspección.

Observaciones.....
.....
.....
.....

5.2 **¿Coincide el inventario de focos existente (principales y secundarios) con el resultante de esta inspección reglamentaria?**

SI NO

(Especificar diferencias completando el nuevo inventario de focos, dándolos de alta o baja)

En caso de no coincidir, ¿se dieron de alta o de baja los focos en la Dirección General de Industria, Energía y Minas?

SI NO

Fechas de comunicación:

Observaciones.....
.....
.....
.....


5.3 **¿Presentan todos los focos (principales y secundarios) sistemas de tratamiento o depuración de gases adecuados?**

SI NO

(En caso de no existir, especificar si son necesarios)

(En caso de existir, especificar cuáles, qué contaminantes son depurados, su eficacia, así como si están sometidos a un plan de mantenimiento adecuado)

Observaciones.....
.....
.....
.....

 <p>Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA</p> <p>Comunidad de Madrid</p>	ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL			Logotipo OCA
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004	
Empresa: Inspección nº: Fecha:				

5.4 Anulada

5.5 ¿Están adaptadas las instalaciones para mediciones y toma de muestras en chimeneas según lo indicado en el anexo III de la O.M. 18/10/1976 para cada foco principal?⁹

SI NO (Especificar cuáles)

¿Es posible su adaptación, según el artículo 20.2 de la Orden 18/10/1976?¹⁰

SI NO (En caso negativo, se deberá describir y justificar adecuadamente)

Observaciones.....
.....
.....


5.6 ¿Reúnen los puntos de muestreo las condiciones de seguridad adecuadas para realizar la toma de muestras?

SI NO

(Especificar motivos: Acceso peligroso, proximidad de otros focos, instalaciones inadecuadas... etc.)

Observaciones.....
.....
.....

⁹ Artículo 11.1, 11.2. y Anexo III de la O.M. 18/10/76 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
¹⁰ Se considera incumplimiento cuando no estén adaptadas y sea posible técnica y económicamente su adaptación.

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	ACTA DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA INDUSTRIAL				Logotipo OCA
	Formato: CAI-01	Versión: 07	Fecha: 21-06-2004	Página 16 de 16	
	Empresa: Inspección n.º: Fecha:				

8 RESULTADOS Y CERTIFICADO DE LA INSPECCIÓN REGLAMENTARIA

El O.C.A., autorizado en el ámbito reglamentario de la Calidad Ambiental Atmosférica, según Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid de fecha.....,

CERTIFICA: Que en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 833/1975 de 6 de febrero, y las Órdenes del Ministerio de Industria de 18 de Octubre de 1976, de 25 de febrero de 1980 y de 22 de octubre de 1981, y demás disposiciones de desarrollo, se ha procedido por el personal técnico de esta Entidad, a la realización de la **Inspección Reglamentaria** de las instalaciones industriales que la empresa..... tiene ubicadas en....., quedando inscrita esta inspección en los libros de registro de contaminantes n.ºs..... hojas....., y como resultado de la inspección se concluye que :

CUMPLE con la legislación en dicha materia, por lo que deberá pasar una nueva Inspección Reglamentaria antes de.....

(Apartados a evaluar por la DGIEM y que inicialmente, no suponen un incumplimiento)

3.5 3.7 3.10 3.11 3.12 3.14 3.15 * 3.16 * 5.1 * 5.2 5.3 5.5 5.6

INSPECCIÓN INCOMPLETA. Queda pendiente de inspeccionar para lo cual volverá a realizarse una nueva visita de inspección por parte de este O.C.A. el día..... (marcar el motivo)

- No es posible dar conformidad con la legislación indicada en el punto 3.13, para lo que el titular deberá contactar con otro OCA autorizado para realizar la inspección indicada en el plazo de.....
- No encontrarse los focos n.º.....adaptados al anexo III de la O.M. 18/10/1976

NO CUMPLE, con la legislación de aplicación en dicha materia, por lo que se le concede un plazo de..... días para subsanar los defectos descritos a continuación, para lo cual volverá a realizarse una nueva visita de inspección por parte de este O.C.A. el día.....

(marcar apartados con incumplimientos)

2.4 *

3.3 * 3.4 * 3.6 * 3.8 * 3.9 3.10 3.12 3.13 3.14 3.16 *

4.1 * 4.2 * 4.3 * 4.4 * 4.5 4.6 4.7 4.8

5.1 * 5.2 * 5.3 5.5 5.6

Observaciones:.....
.....
.....

Notas finales:

- Los resultados de esta inspección reglamentaria serán considerados a los efectos de inicio de expediente sancionador, conforme a lo establecidos en el artículo 5 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad de Madrid.
- Al presente acta de inspección deberá ser adjuntada el correspondiente informe de resultados de medidas de contaminantes de las muestras tomadas durante la inspección en cada uno de los focos, así como su evaluación y comparación con los valores límites, por lo que la certificación del cumplimiento de dichos valores será realizada cuando se obtengan los resultados de laboratorio.
- * El Organismo de Control no establecerá plazos de subsanación de los incumplimientos siguientes: 2.4, 3.3, 3.4, 3.6, 3.8, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 5.1 y 5.2.
- El apartado 3.12 se considerará incumplimiento cuando se incumpla lo establecido en el R. D. 117/2003 y sea legalmente aplicable.

En, a ... de de

FIRMA Y SELLO
DEL O.C.A.

FIRMA Y SELLO
DE LA EMPRESA INSPECCIONADA

ANEXO I (CAI01-07)

PUNTOS DE EMISIÓN DE FOCOS PRINCIPALES		EMPRESA: UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES:							Fecha:	
Nº de foco	Denominación	Proceso	Sistemas de depuración	Altura* chimenea (m)	Díametro chimenea (m)	Plataforma fija	Altura* plataforma (m)	L ₁ (m)	L ₂ (m)	Condiciones de Seguridad
1						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
2						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
3						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
4						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
5						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
6						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
7						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
8						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
9						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
10						<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO				<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Observaciones:										

* Distancia o altura desde suelo o cota 0.

ANEXO IV (CAI01-07)

LOCALIZACIÓN DE LOS PUNTOS DE CONTROL DE INMISIÓN		EMPRESA: UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN:					FECHA:	
Nº punto de medida	Ubicación del punto (indicar referencias del plano)	Relación de focos o zonas de emisión difusa cubiertas por el punto de medida (indicar referencias del plano)*	Fecha puesta en marcha de la instalación	Nº libro registro	Contaminantes o parámetros a medir (inmisión)	Limites legal o técnicamente aplicables (de cada contaminante, especificando norma)	Nº horas de trabajo al año	Baja del punto** (fecha y motivo)
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
OBSERVACIONES:								


NOTAS:-

- * Deberán relacionarse todas las zonas, equipos, instalaciones, acopios que generen emisiones difusas y que, según la valoración técnica realizada, son representativas del punto o lugar de medida elegido.
- ** Cuando un punto se modifique por producción de la propia actividad se procederá a su baja y, si procede, a dar de alta el nuevo punto de medida representativo de las inmisiones.

ANEXO V (CAI01-07)

INVENTARIO DE FOCOS SECUNDARIOS Y DE CONTAMINACIÓN NO SISTEMÁTICA										EMPRESA: UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES:		Fecha:
Nº Foco	Denominación	Tipo S o NS	Tipo C o P	Grupo y epígrafe	Fecha puesta en marcha	Fecha de alta del foco	¿Dispone de sistemas de filtración o depuración adecuados? (indicar cuales)	Contaminantes emitidos	Nº Horas de emisión al año	Baja del foco (Fecha y motivo)		
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
OBSERVACIONES:												

- TODOS LOS FOCOS SECUNDARIOS O DE CONTAMINACIÓN NO SISTEMÁTICA DEBEN SER DADOS DE ALTA.
- INDICAR TIPO DE FOCO: S= SECUNDARIO, NS = FOCO DE CONTAMINACIÓN NO SISTEMÁTICA. C= COMBUSTIÓN. P= PROCESO

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE FOCOS CONTAMINANTES POR LOS ORGANISMOS DE CONTROL AUTORIZADOS			
	Procedimiento: CAI-03	Versión: 02	Fecha: 21-06-04	Página 1 de 2

ANEXO 2.- DGIEM-CAI-03 V02. Criterios para la definición de focos contaminantes

Para la definición y clasificación de los focos contaminantes se deberán considerar los siguientes criterios:

1. Todos los focos de las industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán ser inventariados y clasificados por el organismo de control en uno de los siguientes grupos:
 - a. Focos principales.
 - b. Focos secundarios.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas podrá establecer de oficio, que determinados focos sean considerados como principales o secundarios.

Todos los focos de emisión deberán ser incluidos en el inventario de focos principales o secundarios establecido en los anexos II CAI01-07 y V CAI01-07 respectivamente, del acta de inspección reglamentaria de control de la contaminación atmosférica industrial, adoptada por Resolución de 21 de junio de 2004 del Director General de Industria, Energía y Minas.

2. *Focos principales.*- Son los focos de emisión característicos de un proceso o actividad industrial por el tipo de emisión o la carga significativa de contaminantes emitidos.

En la inspección reglamentaria deberán darse de alta como focos principales y se deberán realizar las medidas de todos los contaminantes indicados en el apartado "contaminantes emitidos" del anexo II CAI01-07 del acta de inspección reglamentaria de control de la contaminación atmosférica industrial, adoptada por Resolución de 21 de junio de 2004 del Director General de Industria, Energía y Minas, por lo que deberán estar adaptados obligatoriamente a lo indicado en el anexo III de la Orden 18/10/1976.


En los libros de registro de control de emisiones únicamente deberán darse de alta los focos principales.

3. *Focos secundarios.*- Son los focos de emisión no incluidos en la definición de focos principales.

En estos casos, no será necesario realizar la medida de contaminantes ni su adecuación al anexo III de la Orden 18/10/1976, a menos que se produzcan averías, denuncias, episodios contaminantes, o sea requerido por indicación expresa del órgano competente, en cuyo caso podrán quedar sujetos al mismo régimen de control que los focos principales.

De forma general, se podrán considerar focos secundarios los siguientes:

- a. Sistemas de extracción cuyo único fin sea evitar la difusión de contaminantes generados en los puestos de trabajo en el ambiente interior de las actividades industriales (higiene laboral) como por ejemplo: tubos de escape de vehículos de talleres, extracciones de procesos de soldadura, extractores de cocinas, vitrinas de laboratorio, etcétera.
- b. Extracciones de salidas de disolventes que queden fuera del ámbito de aplicación del R.D. 117/2003, de 31 de enero (Directiva de compuestos orgánicos volátiles).
- c. Venteos de depósitos de combustibles u otros productos.
- d. Antorchas de vertederos, depuradoras y plantas químicas.

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE FOCOS CONTAMINANTES POR LOS ORGANISMOS DE CONTROL AUTORIZADOS			
	Procedimiento: CAI-03	Versión: 02	Fecha: 21-06-04	Página 2 de 2

- e. Ciclones, filtros de mangas, scrubber y otros focos de morfología análoga que no formen parte del proceso principal de la industria.
 - f. Focos de contaminación sistemática de carácter intermitente que no formen parte del proceso principal de la industria.
 - g. Motores de combustión asociados a actividades no principales de la industria o que se utilizan de forma intermitente (bombas, compresores, grupos generadores, hidrolimpiadoras, etcétera).
4. Los focos de emisión relativos a calderas de calefacción y/o ACS de edificios que estén incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (R.D. 1751/1998), no serán considerados como focos industriales, por lo que el control de sus emisiones estará sujeto únicamente a lo establecido en dicho Reglamento y, en particular, al mantenimiento y control establecidos en su Instrucción Técnica Complementaria ITE 08.
 5. La clasificación de focos mencionada anteriormente, no exime a los titulares de las actividades de la obligación de instalar los sistemas de depuración o filtración adecuados para cumplir los valores límites de emisión en todos ellos.


A los efectos, se considerará:

Emisión.- Lanzamiento al aire de materiales gaseosos, líquidos, sólidos o geles, ya sea por un foco localizado o por fuente de emisión difusa.

Foco contaminador.- Punto emisor de contaminantes a la atmósfera, y en especial cualquier instalación industrial o parte identificada de la misma, que vierte al ambiente exterior a través de chimenea o de cualquier otro conducto.

Contaminación sistemática.- Emisión de contaminantes en forma continua o intermitente y siempre que existan emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta.

Medidas contra el polvo.- Siempre que existan fuentes de emisión difusa de polvo, se deberán adoptar todas las medidas posibles para evitar su dispersión (carenados, pantallas, confinamientos, etcétera). Si con estas medidas no es posible eliminar la emisión, se procederá a su canalización y a la instalación de los sistemas de depuración o filtración necesarios, siendo, en este caso, considerado foco principal o secundario, según proceda.

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	REALIZACIÓN DE AUTOCONTROLES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN LA COMUNIDAD DE MADRID			
	Procedimiento: CAI-05	Versión: 03	Fecha: 21-06-04	Página 1 de 2

ANEXO 3.- DGIEM-CAI-05 V03. Realización de autocontroles de emisión de contaminantes a la Atmósfera en la Comunidad de Madrid.

A) Criterios generales de realización de los autocontroles


Para la realización de los autocontroles se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Como criterio general, los autocontroles se realizarán únicamente en los focos principales, salvo indicación expresa del órgano competente.
- Los contaminantes a medir en los autocontroles serán los considerados como contaminantes representativos en la inspección reglamentaria de control de la contaminación atmosférica industrial según se indique en el anexo II CAI01-07 del acta de inspección reglamentaria, adoptada por Resolución de 21 de junio de 2004 del Director General de Industria, Energía y Minas, siempre y cuando se garantice que no existen cambios en el proceso que hagan variar la homogeneidad de las emisiones. En caso contrario, deberán medirse todos los contaminantes.
- Por indicación expresa de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en caso de averías, denuncias o episodios de contaminación sistemática, los contaminantes a medir en los autocontroles podrán variar respecto a los considerados como contaminantes representativos en la inspección reglamentaria de control de la contaminación atmosférica industrial.
- Los resultados de las medidas de los autocontroles deberán quedar reflejados en el libro de registro de emisiones.
- Las empresas que tengan instalados sistemas de medición en continuo podrán solicitar la validación de dichas medidas como "autocontroles" siempre que se garantice la idoneidad de los resultados a través de calibraciones periódicas, que como mínimo serán de una al año, con trazabilidad a patrones nacionales o internacionales, realizadas por un laboratorio de calibración acreditado por ENAC.

B) Autocontroles realizados por los titulares de las instalaciones

En el caso de que los autocontroles sean realizados por el titular de la empresa, deberá cumplirse lo siguiente:

- Los equipos e instrumentos de medida deberán ser propiedad de la empresa.
- Deberán estar convenientemente calibrados por un laboratorio de calibración acreditado por ENAC y con trazabilidad a patrones o materiales de referencia nacional o internacionalmente reconocidos.
- Deberá existir un procedimiento escrito que establezca detalladamente el procedimiento para la medida y evaluación de todos los contaminantes respecto a los valores límites de aplicación específicos.
- Deberá tenerse implantado, para la realización de los autocontroles, alguno de los siguientes sistemas de calidad: UNE-EN-ISO 17025, UNE-EN-ISO 9000 o equivalente. El sistema de calidad deberá estar acreditado (ISO 17025) por ENAC o certificado por una Entidad de Certificación de sistemas de calidad (ISO 9000) acreditada por ENAC u otra entidad de acreditación firmante del acuerdo MLA de la "European Cooperation Accreditation".
- El número y duración de las medidas será como mínimo de una medida de 1 hora de duración en cada foco, debiendo garantizarse que todas las variables de los procesos contaminantes están estabilizadas y la medida es representativa de las emisiones reales. En el caso de los focos de emisión discontinua

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	REALIZACIÓN DE AUTOCONTROLES DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN LA COMUNIDAD DE MADRID			
	Procedimiento: CAI-05	Versión: 03	Fecha: 21-06-04	Página 2 de 2


(calderas, quemadores, etcétera) se medirá un mínimo de 20 minutos, realizando la media de 3 lecturas si el analizador no dispone de integrador.

- Los resultados de los valores deberán ser evaluados frente a los valores límites asignados en la inspección reglamentaria realizada por el organismo de control autorizado y serán anotados en los libros de registro de emisión de contaminantes por la propia empresa.
- En los casos en los que se superen los valores límites de emisión deberá procederse a contratar a un organismo de control para que valore los resultados obtenidos y realice de nuevo el autocontrol.

C) Autocontroles realizados por los organismos de control

En el caso de que los autocontroles sean solicitados para su realización a un organismo de control autorizado, éste deberá cumplir lo siguiente:

- Antes de proceder a realizar el autocontrol deberá comprobarse que se ha realizado la inspección reglamentaria en tiempo y forma y que los autocontroles encargados que le solicita la empresa son acordes y dan cumplimiento a las obligaciones que, en materia de vigilancia y control de la contaminación atmosférica industrial, tiene el titular de la empresa. En caso contrario, el organismo de control deberá abstenerse de realizar la intervención y notificar al titular su obligación de pasar la inspección reglamentaria completa debiendo ser notificada dicha situación también a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.
- El número y duración de las medidas será como mínimo de una medida de 1 hora de duración en cada foco, debiendo garantizarse que todas las variables de los procesos contaminantes están estabilizadas y la medida es representativa de las emisiones reales. En el caso de los focos de emisión discontinua (calderas, quemadores, etcétera) se medirá un mínimo de 20 minutos, realizando la media de 3 lecturas si el analizador no dispone de integrador.
- Deberá realizarse un informe de resultados, que incluirá la valoración del cumplimiento de los valores límites de emisión aplicables, debiendo ser entregado al titular y en el que se procederá a la anotación, firma y sellado de los correspondientes resultados de las medidas realizadas en el libro de registro de control de emisiones por parte del organismo de control que incluirá la indicación de si se han superado o no los valores límites.
- En los casos en los que se superen los valores límites de emisión se comunicará al titular, otorgándole un plazo para:
 - 1º Adoptar las medidas correctoras oportunas para cumplir con los valores límites de emisión.
 - 2º Realizar una nueva medida de emisión de los focos que hayan superado los límites para verificar el cumplimiento de los valores límites de emisión.

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	CERTIFICADO DE COMUNICACIÓN DEL DIRECTOR DE OBRA PARA LA INSCRIPCIÓN DE INDUSTRIAS POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA DEL GRUPO C EN EL REGISTRO INDUSTRIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID			
	Formato: CAI-12	Versión: 01	Fecha: 21-06-04	Página 1 de 1
Certificado nº				

ANEXO 5.- DGIEM-CAI-12 V01. Certificado de comunicación del Director de Obra para la inscripción de industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo C en el Registro Industrial de la Comunidad de Madrid

D., con el título profesional decolegiado nº.....del Ilustre Colegio Oficial de, que es el Director técnico de las obras e instalaciones siguientes:

Empresa:
 Dirección de la instalación:
 Grupo y epígrafe (según Anexo II del Decreto 833/1975):
 Actividad:
 Título del Proyecto:

CERTIFICA: Que en cumplimiento de las disposiciones del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias y la Orden de 19 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, las obras e instalaciones que se ajustan al proyecto con nº de visado y se clasifican en el grupo C, epígrafe del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera del anexo II del Decreto 833/1975 de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, se han ejecutado, resultando que por razón de:

1. La importancia de sus emisiones a la atmósfera
2. Los sistemas de tratamiento o depuración de gases instalados
3. Los focos característicos de la actividad y su carga significativa de contaminantes emitidos

y considerando que la actividad:

4. SI NO Está sometida a Procedimiento Ambiental según Ley 2/2002, Ley 10/1991 o R.D. Legislativo 1302/1986

a. SI NO* Dispone del documento ambiental correspondiente

Tipo de procedimiento: Referencia del informe:
 Fecha: Órgano ambiental:

* En este caso, el Dictamen emitido quedará condicionado a lo establecido en el documento ambiental correspondiente.

5. SI NO Está sometida a Autorización Ambiental Integrada según Ley 16/2002

b. SI NO Dispone de Autorización Ambiental Integrada

Referencia del informe: Fecha:

DICTAMINA: Que la actividad clasificada en el grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, según establece el artículo 4º.1 de la Orden de 19 de diciembre de 1980, se considera:


NO CONTAMINANTE, debiendo ajustarse, a las prescripciones establecidas en la Resolución de 21 de junio de 2004, por la que se regulan determinados aspectos de actuación de los organismos de control autorizados y de los técnicos titulados competentes en el campo reglamentario de la Calidad Ambiental, área atmósfera en la Comunidad de Madrid.

CONTAMINANTE, debiendo ajustarse al régimen de inspección y control establecido para las empresas clasificadas en el grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, debiendo proceder a realizar durante los tres primeros meses de funcionamiento la primera Inspección Reglamentaria, según lo indicado en la Resolución de 14 de marzo de 2003, por la que se regulan determinados aspectos de actuación de los organismos de control autorizados en el campo reglamentario de la Calidad Ambiental, área atmósfera, en la Comunidad de Madrid.

lo que CERTIFICA para que conste y surta los efectos legales oportunos, extendiéndose el presente certificado, ena.....de..... de

Visado del Colegio

Firma del Técnico Titulado Competente

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	CERTIFICADO DE COMUNICACIÓN DE INDUSTRIAS EXISTENTES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA DEL GRUPO C DE LA COMUNIDAD DE MADRID			
	Formato: CAI-13	Versión: 01	Fecha: 21-06-04	Página 1 de 1
Certificado nº				

ANEXO 6.- DGIEM-CAI-13 V01. Certificado de comunicación de industrias existentes potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo C de la Comunidad de Madrid

D., con el título profesional decolegiado nº.....del Ilustre Colegio Oficial de que procede a la evaluación de las obras e instalaciones siguientes:

Empresa:
Dirección de la instalación:
Grupo y epígrafe (según Anexo II del Decreto 833/1975):
Actividad:
Título del Proyecto:

CERTIFICA: Que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución de 21 de junio de 2004 del Director General de Industria, Energía y Minas, por la que se regulan determinados aspectos de actuación de los organismos de control autorizados y de los técnicos titulados competentes en el campo reglamentario de la calidad ambiental, área atmósfera, en la Comunidad de Madrid, ha procedido al reconocimiento de las obras e instalaciones que se ajustan al proyecto con nº de visado, que se clasifican en el grupo C, epígrafe del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera del anexo II del Decreto 833/1975 de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, y que por razón de:

1. La revisión y comprobación del proyecto de la instalación
2. La importancia de sus emisiones a la atmósfera
3. Los sistemas de tratamiento o depuración de gases instalados
4. Los focos característicos de la actividad y su carga significativa de contaminantes emitidos

y considerando que la actividad:

5. SI NO Está sometida a Procedimiento Ambiental según Ley 2/2002, Ley 10/1991 o R.D. Legislativo 1302/1986

- a. SI NO* Dispone del documento ambiental correspondiente

Tipo de procedimiento: Referencia del informe:

Fecha: Órgano ambiental:

* En este caso, el Dictamen emitido quedará condicionado a lo establecido en el documento ambiental correspondiente.

6. SI NO Está sometida a Autorización Ambiental Integrada según Ley 16/2002

- a. SI NO Dispone de Autorización Ambiental Integrada

Referencia del informe: Fecha:

DICTAMINA: Que la actividad clasificada en el grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, según establece el artículo 4º.1 de la Orden de 19 de diciembre de 1980, se considera:


NO CONTAMINANTE, debiendo ajustarse, a las prescripciones establecidas en la Resolución de 21 de junio de 2004, por la que se regulan determinados aspectos de actuación de los organismos de control autorizados y de los técnicos titulados competentes en el campo reglamentario de la Calidad Ambiental, área atmósfera en la Comunidad de Madrid.

CONTAMINANTE, debiendo ajustarse al régimen de inspección y control establecido para las empresas clasificadas en el grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera.

lo que CERTIFICA para que conste y surta los efectos legales oportunos, extendiéndose el presente certificado, ena....de..... de

Visado del Colegio

Firma del Técnico Titulado Competente

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	CRITERIOS PARA LA UNIFICACIÓN DE OFERTAS Y TARIFAS EN EL CAMPO DE CALIDAD AMBIENTAL, ÁREA ATMÓSFERA, DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL EN LA COMUNIDAD DE MADRID			
	Procedimiento: CAI-11	Versión: 01	Fecha: 21-06-04	Página 1 de 4

ANEXO 7.- DGIEM-CAI-11 V01. Criterios para la unificación de ofertas y tarifas en el campo de calidad ambiental, área atmósfera, de los organismos de control autorizados en la Comunidad de Madrid


A) TARIFAS

Las tarifas que apliquen los organismos de control deberán ser las notificadas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas que deberán valorarse teniendo en cuenta que las actividades realizadas pueden dividirse en las siguientes partes:

- 1.- Revisión documental e inspección de instalaciones
- 2.- Toma de muestras
- 3.- Análisis de contaminantes en laboratorio o in situ
- 4.- Tarifas especiales.

De esta forma, las tarifas deberán estructurarse según lo indicado en la siguiente tabla, si bien se podrán establecer varios epígrafes o niveles de precios en cada tarifa en función de las características que se estimen convenientes en cada caso (dimensiones, potencia, producción o cualquier otro parámetro asociado a las actividades industriales o al trabajo a realizar).

TARIFA	DESCRIPCIÓN	PRECIO
1	REVISIÓN DOCUMENTAL E INSPECCIÓN	
1.1	Inspección Reglamentaria.	
1.2	Revisión documental en autocontroles.	
1.3	Inspección y certificación inicial de instalaciones para la puesta en marcha.	
2	TOMA DE MUESTRAS	
2.1	Toma de muestras con sonda isocinética . Tiempo de muestreo 1 hora	
2.2	Toma de muestras con sonda isocinética. Tiempo de muestreo 3 horas distribuidas en 8 horas.	
2.3	Toma de muestras con trampa o tubo de retención. Tiempo de muestreo 1 hora.	
2.4	Toma de muestras con trampa o tubo de retención. Tiempo de muestreo 3 horas distribuidas en 8 horas.	
2.5	Toma de muestras de inmisión con captador de alto volumen. Tiempo de muestreo 72 horas.	
3	ANÁLISIS DE CONTAMINANTES	
3.1	Análisis de contaminantes in situ. Se deberán fijar las tarifas para todos y cada uno de los contaminantes que se puedan medir in situ de forma individual y especificar el tiempo de muestreo de la medida. Cuando se trate de análisis de contaminantes que se obtengan como resultado de una misma analítica (multi-determinadores, analizadores de gases de combustión, etc.) se podrá asignar un precio unitario al conjunto de contaminantes.	
3.2	Análisis de contaminantes en laboratorio. Se deberán fijar las tarifas para todos y cada uno de los contaminantes que se tengan que evaluar en laboratorio de forma individual. Cuando se trate de análisis de contaminantes que se obtengan como resultado de una misma técnica analítica (cromatografía, multi-determinadores, etc.) se podrá asignar un precio unitario al conjunto de contaminantes.	
4	TARIFAS ESPECIALES. - En este grupo de tarifas se desglosarán los precios relativos a especiales dificultades por la prestación de los servicios contratados, así como los relativos a dietas o desplazamientos (en los casos que los organismos de control los vayan a cobrar de forma separada)	
4.1	Desplazamiento Km	
4.2	Dieta completa por técnico	

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	CRITERIOS PARA LA UNIFICACIÓN DE OFERTAS Y TARIFAS EN EL CAMPO DE CALIDAD AMBIENTAL, ÁREA ATMÓSFERA, DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL EN LA COMUNIDAD DE MADRID			
	Procedimiento: CAI-11	Versión: 01	Fecha: 21-06-04	Página 2 de 4

B) Criterios generales para la realización de ofertas

Para la realización de las ofertas los organismos de control deberán aplicar obligatoriamente las tarifas notificadas a la D.G.I.E.M. según la estructura mencionada anteriormente como suma de los distintos conceptos aplicables.

Para su elaboración se deberá valorar cada una de las fases siguientes:


- 1.- Revisión documental e inspección de instalaciones
- 2.- Evaluación de focos contaminantes. Para cada foco se deberá presupuestar (cuando proceda):
 - o La tarifa por la toma de muestras, con indicación del tiempo de muestreo.
 - o Las analíticas de contaminantes en laboratorio o in situ que se realicen (indicando el tiempo de medida del análisis in situ).
- 3.- Las tarifas especiales.

Respecto a las tarifas especiales, los organismos de control podrán establecer el cobro de los gastos por desplazamientos o dietas del personal de forma separada o bien incluirlos dentro de los precios medios de las otras tarifas, quedando obligados, en uno y otro caso a establecer en todas sus ofertas los mismos gastos por los mismos conceptos.


C) Contaminantes a valorar

Las tarifas deberán incluir todos los contaminantes que el organismo de control pueda medir según su anexo de acreditación, estableciéndose, como ejemplo, los siguientes:

Emisión-In situ	CO
Emisión-In situ	CO ₂
Emisión-In situ	COT (FID)
Emisión-In situ	NO
Emisión-In situ	NO ₂ -NOX
Emisión-In situ	O ₂
Emisión-In situ	Opacidad
Emisión-In situ	Partículas
Emisión-In situ	Peso molecular base seca
Emisión-In situ	Rendimiento de combustión
Emisión-In situ	SO ₂
Emisión-In situ	T ^a
Emisión	Partículas
Emisión-Metales	Ag
Emisión-Metales	As
Emisión-Metales	Ba
Emisión-Metales	Be
Emisión-Metales	Cd
Emisión-Metales	Co
Emisión-Metales	Cr
Emisión-Metales	Cu
Emisión-Metales	Hg
Emisión-Metales	Mn
Emisión-Metales	Ni
Emisión-Metales	Pb
Emisión-Metales	Sb

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	CRITERIOS PARA LA UNIFICACIÓN DE OFERTAS Y TARIFAS EN EL CAMPO DE CALIDAD AMBIENTAL, ÁREA ATMÓSFERA, DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL EN LA COMUNIDAD DE MADRID			
	Procedimiento: CAI-11	Versión: 01	Fecha: 21-06-04	Página 3 de 4

Emisión-Metales	Sn
Emisión-Metales	Ta
Emisión-Metales	Tl
Emisión-Metales	V
Emisión-Metales	Va
Emisión-Metales	Zn
Emisión	Amianto
Emisión	Cl ₂
Emisión	COVs
Emisión	COVs Benceno, Cloroformo Ortoclorotolueno, 1-2-Dibrometano, 1,2-Diclorometano, Diclorometano, Tetracloroetileno, CCl ₄ , Tricloroetileno
Emisión	COVs R45, R46, R49, R60 R61 y R40Hal
Emisión	Dioxinas y Furanos
Emisión	F total (Fluoruros particulados + HF)
Emisión	H ₂ S
Emisión	H ₂ SO ₄ Nieblas
Emisión	HCl
Emisión	HF
Emisión	HNO ₃
Emisión	Humedad
Emisión	NH ₃
Emisión	NO _x
Emisión	SO ₂ -H ₂ SO ₄
Inmisión	Benceno
Inmisión	Cl ₂
Inmisión	CO
Inmisión	CS ₂
Inmisión	Dioxinas y Furanos
Inmisión	F total (Fluoruros particulados + HF)
Inmisión	H ₂ S
Inmisión	HCl
Inmisión	HF
Inmisión	Hidrocarburos (como n-hexano)
Inmisión	Humo normalizado
Inmisión	Partículas Sedimentables
Inmisión	PS PM10
Inmisión	PST
Inmisión	SO ₂
Inmisión-Metales	Metales en materia sedimentable (Pb, Cu, Mn, Ni, As, Cd, Hg, Tl, Sn, Sb, Be, Zn, Ag, y Ba)
Inmisión-Metales	Metales particulados (Pb, Cr, Cu, Mn, Ni, As, Cd, Hg, V, Co, Sn, Zn, Ag, y Ba)
Inmisión-Metales	Pb

 Dirección General de Industria, Energía y Minas CONSEJERÍA DE ECONOMÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Comunidad de Madrid	CRITERIOS PARA LA UNIFICACIÓN DE OFERTAS Y TARIFAS EN EL CAMPO DE CALIDAD AMBIENTAL, ÁREA ATMÓSFERA, DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL EN LA COMUNIDAD DE MADRID			
	Procedimiento: CAI-11	Versión: 01	Fecha: 21-06-04	Página 4 de 4

D) Ejemplo de valoración de una oferta

Según lo establecido, una oferta siempre deberá quedar valorada refiriéndose a las tarifas oficialmente notificadas. A modo de ejemplo se establece la siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA OFERTA		Nº UNIDADES	PRECIO UNITARIO €	TOTALES
Inspección Reglamentaria.		1	Tarifa 1.1	
Foco nº 1 Caldera	Análisis de contaminantes in situ con muestreo de 1 hora.: Emisión-In situ Opacidad	1	Tarifa 3.1.1	
	Análisis de contaminantes in situ con muestreo de 1 hora.: Emisión-In situ CO Emisión-In situ CO ₂ Emisión-In situ SO ₂	1	Tarifa 3.1.2	
Foco nº 2 Cabina de pintura	Análisis de contaminantes in situ con muestreo de 1 hora.: Emisión-In situ COT con FID	1	Tarifa 3.1.8	
	Toma de muestras con tubo de carbón activo. Tiempo de muestreo 1 hora.	1	Tarifa 2.4	
	Análisis de contaminantes en laboratorio mediante cromatografía Xileno, Benceno, Tolueno, Acetona, y Tricloroetileno	1	Tarifa 3.2.2	
Foco nº 3 de proceso	Análisis de contaminantes in situ con muestreo de 1 hora.: Emisión-In situ Opacidad	1	Tarifa 3.1.1	
	Análisis de contaminantes in situ con muestreo de 1 hora.: Emisión-In situ CO Emisión-In situ CO ₂ Emisión-In situ SO ₂ Emisión-In situ NO ₂	1	Tarifa 3.1.2	
	Toma de muestras con sonda isocinética. Tiempo de muestreo 1 hora.	1	Tarifa 2.1	
	Análisis de contaminantes en laboratorio : Emisión Partículas	1	Tarifa 3.2.1	
	Análisis de contaminantes en laboratorio : Emisión-Metales Pb	1	Tarifa 3.2.2	
	Análisis de contaminantes en laboratorio : Emisión-Metales Hg	1	Tarifa 3.2.3	
	Análisis de contaminantes en laboratorio : Emisión-Metales As	1	Tarifa 3.2.4	
	Análisis de contaminantes en laboratorio : Emisión-Metales Cr	1	Tarifa 3.2.5	
	Análisis de contaminantes en laboratorio : Emisión-Metales Ba	1	Tarifa 3.2.6	
Análisis de contaminantes en laboratorio : Emisión-Metales Cd	1	Tarifa 3.2.7		
Gastos por locomoción, km		50	Tarifa 4.1	
Gastos por dietas		2	Tarifa 4.2	
IMPUESTOS (16% IVA)				
TOTAL				